



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

PANTALEON BECERRIL JESSICA

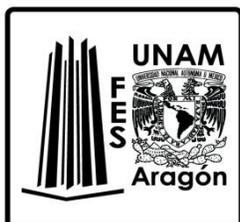
TEMA DEL TRABAJO:

**EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD
COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LAS PERSONAS MORALES**

**EN LA MODALIDAD DE
“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO



CIUDAD NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2016



Dedicatorias

“Todo lo hizo hermoso en su tiempo; y ha puesto eternidad en el corazón de ellos, sin que alcance el hombre a entender la obra que ha hecho Dios desde el principio hasta el fin.”

Eclesiastés 3:11 RVA

A Dios, porque por Su voluntad y amor infinito me ha permitido llegar hasta aquí, para el cumplimiento de su promesa.

A mis padres, Sebastián y Luz María, mi mayor admiración y gratitud, porque con su esfuerzo sobrenatural, amor y perseverancia me han llevado de la mano para llegar a la meta, sin duda alguna, este logro es de ustedes.

A mis hermanos, Evelyn y Aldo, mis amigos incondicionales, por ser ejemplo de lealtad y complicidad, por acompañarme en todo momento y por los sueños que hemos construido juntos.

A mis abuelos, tíos y primos, porque cada uno de ellos ha contribuido en todo aspecto para ayudarme a alcanzar mi objetivo, con amor sincero.

A mis Pastores, a mis amigos más cercanos, por ser mis guías y consejeros.

A la Universidad, por ser representante de los ideales que han forjado mi criterio jurídico y social.

Infinitas gracias.

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

**CAPÍTULO 1
LAS PERSONAS MORALES Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

1.1 LA PERSONA MORAL	1
1.1.1 Origen y evolución	1
1.1.2 Concepto.....	5
1.1.3 Naturaleza.....	5
1.1.4 Atributos.....	7
1.1.5 Clasificación.....	11
1.1.6 Derechos fundamentales	11
1.2 PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i>	21
1.3 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	22
1.3.1 Control concentrado.....	23
1.3.2 Control difuso.....	24

**CAPÍTULO 2
NORMATIVIDAD Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES
Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	26
2.1.1 Artículo 1º constitucional.....	26
2.1.2 Artículo 133 constitucional	28
2.2 ARTÍCULO 1º DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	29
2.3 ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28, 33 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.....	31
2.4 CÓDIGOS CIVILES LOCALES.....	36
2.4.1 Distrito Federal.....	36

2.4.2	Estado de México	37
-------	------------------------	----

CAPÍTULO 3

EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES

3.1	VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES.....	39
3.2	LA FALTA DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES.....	42
3.3	PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS PERSONAS MORALES	49
3.4	ADICIÓN AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES	52
	CONCLUSIONES	54
	FUENTES CONSULTADAS	56

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos de los que gozamos todas las personas físicas desde que nacemos, así como los que vamos adquiriendo con el paso del tiempo, requieren de protección y con ello, el Estado de Derecho ha proveído diversos mecanismos de control constitucional para avalar la protección de estos.

Dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el artículo primero, no se hace distinción del tipo de persona del que habla, nos encontramos en el entendido de que también las personas morales gozan de estos derechos fundamentales.

Para efectos de esta investigación, sólo fueron incluidas las personas morales bajo una perspectiva civil, excluyendo a las sociedades de carácter mercantil.

De esta forma, el objetivo del presente trabajo de investigación es que se reconozca que la persona moral cuenta con derechos fundamentales inherentes a su naturaleza, como lo es el de seguridad jurídica y el debido proceso, y que una de las formas para garantizar la protección de su esfera jurídica, es a través del ejercicio de mecanismos constitucionales, como lo es el control difuso de la convencionalidad. Aunado a lo anterior, se pretende que las normas que regulan la actividad de las personas morales sean aplicadas con toda justicia, sin que se vulneren sus derechos y garantizándoles seguridad jurídica en cada uno de los atributos que la caracterizan.

Es por eso, que en el capítulo 1 del presente trabajo, se estudiarán desde las bases históricas de la persona moral, hasta su clasificación en la actualidad, con el propósito de que el lector comprenda cuáles son los derechos de los que gozan las personas jurídicas colectivas, incluyendo el control de convencionalidad como mecanismo de protección de derechos a nivel internacional.

Para el capítulo 2, abordaremos diversas disposiciones constitucionales y civiles para conocer la postura del legislador ante una persona moral, con el fin de que quien quiera *traer a la vida jurídica a una jurídica colectiva*, sepa los requisitos legales para su constitución. De la misma forma, el lector podrá apreciar qué legislación civil mexicana reconoce expresamente los derechos fundamentales de las personas morales, en lo que permita su naturaleza, y que a pesar de que el tema en boga del control de convencionalidad adula de ser un mecanismo internacional para salvaguardar los derechos humanos, no se reconoce como un portador de éstos a una persona moral debidamente constituida.

Finalmente, en el capítulo 3 se enunciarán las violaciones procesales de las que muy probablemente es *víctima* una jurídica colectiva, y cómo es que el control difuso de convencionalidad puede aminorar este daño en la esfera legal de la moral en comento, con el objetivo de que se avale la seguridad jurídica para el futuro.

Sin duda alguna, cada individuo busca la protección hacia sus derechos humanos, y por qué no, buscar también la protección hacia las personas morales, que constituyen en varios casos, el patrimonio de una física.

De este modo, en la investigación que nos ocupa, se recurrirá al método hermenéutico, exegético e inductivo, dada la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO 1

LAS PERSONAS MORALES Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.1 LA PERSONA MORAL

Mucho se ha hablado acerca de la importancia de los derechos humanos que gozamos todas las personas físicas, e incluso se han creado nuevos mecanismos jurídicos que fortalecen su aplicación y defensa, sin embargo es poco explorado el tema de los derechos de los que gozan las personas morales, y ciertamente son representadas obligatoriamente por una persona física y que es ésta quien se encarga de manejar y activar estos derechos; pero conozcamos cuál es el origen de las personas morales y cómo ha ido evolucionando a través del tiempo.

1.1.1 Origen y evolución

En el Derecho Romano, la noción de persona jurídica no se conoció como tal sino hasta una época avanzada del mismo, y más desarrollada durante la Edad Media. Esto, ya que los juristas de la época clásica no acuñaron el término de *personae* a las sociedades, en virtud de que no las consideraban como personas distintas de los entes que las componían¹.

En ese orden de ideas, el Derecho Romano dio las bases para lo que hoy conocemos como *persona jurídica colectiva*, y de forma general las clasificó de acuerdo con las características que las distinguían: ***universitas personarum*** y ***universitas rerum***. En las primeras, el elemento fundamental es la colectividad de individuos, es decir, las *asociaciones* y *corporaciones*. Las segundas contienen como elemento básico el conjunto de bienes con fines de beneficencia o religión, como las *fundaciones*.²

Las asociaciones o corporaciones era aquel conjunto de personas organizadas para el cumplimiento de un fin lícito, con capacidad jurídica propia.

¹ Vid. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. Derecho Romano Privado, Porrúa, México, 2004, p. 121

² Vid. PANERO GUTIERREZ, Ricardo, Derecho Romano, Tirant Lo Blanch, España, 1997, p. 218

Los requisitos para su constitución radicaban en la pluralidad de personas, que contaran con un estatuto propio, así como perseguir y cumplir con un fin lícito³. Se clasificaron como públicas y privadas; las primeras adquirirían personalidad jurídica por imperio de la ley y su capacidad radicaba en las normas propias de ésta, mientras que las privadas obtenían personalidad jurídica cuando la ley así se les confería⁴. Dentro de estas asociaciones se apreciaban las siguientes:

- a) *Populus romanus*. - Era el conjunto de todos los ciudadanos.⁵
- b) El Fisco. - Constituido por el patrimonio del César obtenido de los tributos del *populus romanus*.⁶
- c) *Municipia civium romanorum*. - Eran las comunidades incorporadas a la ciudadanía romana que habían sido extranjeras, se regían por las normas del Derecho Privado, y contaban con entidades con patrimonio y órganos públicos propios.⁷
- d) Sociedades. - Conformadas por individuos organizados en grupo para lograr un fin común. Podían ser de carácter público (asociación corporativa), o privada (interés particular, sociedades contractuales).⁸
- e) *Societates publicanorum*. - Surgieron entre los recaudadores de impuestos, adjudicatarios de obras y monopolios públicos.⁹

En cuanto a las fundaciones, eran aquellas en las que “*el patrimonio estaba destinado a un propósito por un acto inter vivos [donaciones] o mortis causa [legados] con duración indeterminada*”¹⁰. No contaba con personalidad jurídica porque los individuos que recibían el patrimonio por causas pías eran

³ *Ibidem*. p. 221

⁴ Vid. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Derecho Romano, Primer Curso, decimoctava edición, Porrúa, México, 2001, p. 109

⁵ Vid. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. *Op. cit* p. 122

⁶ *Ídem*.

⁷ *Ibidem*. p. 123

⁸ *Ibidem*. pp. 124 y 125

⁹ *Ibidem*. p. 126

¹⁰ *Ibidem*. p. 127

considerados como meros administradores y no como titulares, dado que el Derecho Justiniano concebía sólo el patrimonio personificado¹¹.

Las primeras instituciones de la Iglesia, fue la *piae causae*, en la que un grupo de personas se dedicaban al cuidado y asistencia de los pobres; estas causas pías tenían bases meramente religiosas y eclesiásticas en virtud del objeto que perseguían. Pueden ser definidas como las obras que el fundador destina hacia la religión o la caridad, constituidas mediante el patrimonio que dichos fundadores destinaban para su ejercicio.¹²

La voz *causa pía* se adjudica a Justiniano, y aclara que la creación de las fundaciones impulsó la expansión de innumerables instituciones de beneficencia y de culto, como los monasterios, hospicios para necesitados y peregrinos, hospitales, orfanatorios, y asilos para ancianos.¹³

En el Derecho Justiniano, las disposiciones testamentarias que se hacían en favor de la beneficencia o del culto se consideraron como *piae causae* por motivos de piedad, posteriormente, a esas mismas instituciones de beneficencia y de culto que recibían el apoyo y la caridad se les llamó *piae causae*. Es por ello que la delimitación de dichas fundaciones como personas jurídicas la acuñó la doctrina romano-canónica, quien reguló su estructura y administración, en atención a las fuentes tardías del Derecho Romano.¹⁴

Para los juristas clásicos el termino *universitas* representaba una unidad que obraba como colectividad, pero sin atribuirle subjetividad propia, por lo tanto no constituía un ente jurídico propiamente dicho; fue la doctrina cristiana de la patrística la que introdujo la idea de ente abstracto independiente de sus miembros¹⁵.

¹¹ Vid. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *Op. cit.*, p. 111

¹² Vid. RUBIO RODRÍGUEZ, Juan José, Concepto de Causa Pía en los Juristas Clásicos Españoles (Estudio histórico-jurídico), pp. 145 y 146, [En línea] Disponible en: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/15676/1/ICXXV4906.pdf> , 6 de Marzo 2015, 20:45

¹³ Vid. GORDILLO MONTESINOS. *Op. cit.*, p. 128

¹⁴ Vid. RUBIO RODRÍGUEZ, Juan José. *Op. cit.*, p. 146 [En línea]

¹⁵ Vid. Apuntes recabados en clase de la Maestra Rosa María Valencia Granados.

Como se mencionó al inicio de este apartado, la concepción de la persona moral surge con precisión en la Edad Media en el concepto de *persona ficta*, siendo “*producto de un proceso mental mediante el cual alguien atribuyó a los entes ideales la personificación jurídica*”¹⁶, por lo que la expresión *persona jurídica* es extraña a las fuentes romanas donde se utilizaron términos como *collegium, corpora, universitas, sodalitas, societas*. Y fueron los glosadores de la Edad Media quienes completaron la teoría acerca de las personas jurídicas, pensando sobre todo en la Iglesia Católica. Bartolo de Sassoferrato emplea por primera vez el término de *persona ficticia*,¹⁷ así, para el siglo XIII el canonista Sinibaldo de Fieschi, quien posteriormente fue el Papa Inocencio IV, distinguió a la persona física (individuo con cuerpo y espíritu), de otro ente que también asumía derechos y obligaciones (pero que carecía de alma y cuerpo). A diferencia de la persona física, la ficta no podía ser sujeto de excomunión ni interdicción.¹⁸

Más tarde, en el siglo XVIII, Hugo Grocio hace notar que aún cuando un hombre tiene solo un cuerpo natural, puede convertirse en cabeza de varios cuerpos morales o comunidades; cambiando la expresión de *persona ficta* hacia la locución *persona moral*, dentro de su obra *De Iure Belli ac Pacis*. Idea recogida por su contemporáneo, Samuel Pufendorf para referirse a personas morales o compuestas, resultantes de la unión de varios individuos en torno de una sola idea y una voluntad común.¹⁹

A causa de la Revolución Francesa (siglo XVIII) y los significativos avances del pensamiento humano, hubo inevitablemente consecuencias en el ámbito jurídico, con oposición al feudalismo religioso y civil en el que se fundaban las corporaciones para mantener su autonomía del poder central del Estado, es decir, desaparecía la Iglesia para dar paso a la relación directa entre

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Vid. Ídem.

¹⁸ Vid. FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, “Personas Jurídicas de Derecho Público en México”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 89, año XXX, México, mayo - agosto 1997, p. 467

¹⁹ Vid. *Íbidem*, p. 468

el Estado y el gobernado. Así, existían personas morales reconocidas por el Estado y otras que no. Fue hasta 1901 donde se otorgó el derecho de libre asociación dotando de personalidad jurídica a cualquier asociación.²⁰

1.1.2 Concepto

Para llegar al concepto de persona moral es necesario avocarnos al vocablo **persona**, la cual en la época de la Roma clásica se utilizaba para referirse a la máscara que utilizaban los actores en escena, denotando alegóricamente que una persona en la vida cotidiana podía desarrollar un rol específico dentro de la sociedad, ser maestro, padre de familia, etcétera.²¹

El Diccionario de la Real Academia Española define la voz persona como el individuo de la especie humana, de igual forma la delimita en el ámbito jurídico como un sujeto de derecho. Asimismo, precisa a la persona jurídica como la organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.²² Dicho lo anterior puede encuadrar la persona moral, o bien la persona jurídica colectiva.

Se entiende como persona moral a la colectividad de sujetos de derecho que gozan del ejercicio de derechos y obligaciones así como de personalidad jurídica, misma que el Estado reconoce siempre y cuando se reúnan los diversos requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos para considerarla como existente en el Derecho Positivo.

1.1.3 Naturaleza

Existen diversas teorías que hablan acerca de la naturaleza de las personas jurídicas colectivas, hablaremos de las principales, las cuales son:

²⁰ Vid. GOMÍS, José, Elementos de Derecho Civil Mexicano, tomo I, México, 1942, p. 293

²¹ Vid. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, cuarta edición, McGraw Hill, México, 2008, p. 33

²² Diccionario de la Lengua Española, [En línea] Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=persona> 3 de Marzo de 2015, 22:00

I. **Teoría de la ficción.-** Ducrocq fue quien desarrolló esta teoría, con el argumento de que las personas morales son ficticias, que no existen por sí mismas. Para Savigny, las personas morales son sujetos artificialmente creados por y para el Derecho positivo²³.

Ducrocq definió a las personas morales como “personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas...”²⁴ Sin embargo, ésta ficción no está *protegida* por la ley ni tiene algún efecto jurídico, es por esto que es necesario e inminente que sea el legislador quien la introduzca en el Derecho positivo y así volverlas personas civiles que tengan la capacidad de adquirir derechos y obligaciones.

II. **Teoría realista.-** Esta teoría establece que la persona moral es una unidad real, una entidad con existencia y no solamente un grupo de individuos. El maestro Rafael de Pina nos dice que esta teoría se puede analizar desde dos puntos de vista: uno técnico y uno objetivo. En el primero se acepta la idea de que la persona moral puede adquirir derechos de otros individuos que no precisamente sean *humanos*²⁵. En el objetivo, se concibe que la persona moral posee las mismas características de una persona física atendiendo a la definición filosófica de la persona en general.²⁶

Gierke implanta en esta teoría que las personas morales tienen existencia real y ésta va más allá del interés individual gracias a la fuerza de voluntad y de acción, se constituye por el poder de querer, por consiguiente es un ente de derechos y obligaciones. Asimismo, Gierke sostiene que el hecho de que exista esta persona moral es consecuencia de ciertos acontecimientos históricos y sociales o por la simple y llana voluntad del hombre.²⁷

Por otra parte, Bonnacasse aborda esta teoría en cuanto a la personalidad moral. Determina que el interés colectivo es el que da la noción de personalidad moral, de igual forma, afirma que se requiere de un órgano jurídico

²³ Vid. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1956, p. 249

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Vid. *Ibidem*. p. 250

²⁶ Vid. *Ídem*.

²⁷ Vid. *Ídem*.

que sea quien active los derechos y obligaciones adquiridos para la realización del objeto que rige el interés colectivo.²⁸

III. **Teoría del patrimonio de afección.**- Surge en contraposición de la teoría de la ficción, fue desarrollada por el jurista alemán Brinz y se basa en la concepción de derechos sin sujeto, es decir, las personas morales carecen de titular dando lugar a una personificación del patrimonio. Este **patrimonio de destino** no se adjudica a alguien, sino más bien a algo, y éste es el fin al que está destinado, esto es que la persona moral se considera como un patrimonio adscrito a un fin.²⁹

No obstante, Rafael De Pina alude a la antítesis formulada por el maestro García Maynez contra esta teoría: "... no pueden existir derechos sin un sujeto, pues todo derecho es, a *fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación naturalmente supone un obligado. Hablar, por lo tanto, de derechos sin titular es contradecirse."³⁰ La idea de gozar de derechos y obligaciones va intrínsecamente ligada a la persona, sea física o moral; si se aceptase esta teoría se negaría la existencia de la relación entre la sustancia misma y su atributo.

1.1.4 Atributos

Se consideran atributos las cualidades que distinguen a un ente, con el fin de que pueda ser identificado dentro del ámbito jurídico, por lo que las personas morales poseen los siguientes:

a) Razón o Denominación Social.- Es la palabra o el conjunto de ellas que permite distinguir a una persona moral de otras.

La legislación Civil del Distrito Federal indica la forma en la que se va estructurar el nombre, el artículo 2699 enuncia que "**Después de la razón social, se agregarán estas palabras Sociedad Civil**".

El Código Civil para el Estado de México lo indica de la siguiente forma:

²⁸ Vid. *Ibidem*. p. 252

²⁹ Vid. *Ídem*.

³⁰ Vid. *Ídem*.

“Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.”

Aunado a lo anterior, dicha legislación especifica entre la composición del nombre entre una *asociación* o una *sociedad*:

“Artículo 7.890.- Después de la razón social, se usarán las palabras Asociación Civil o sus siglas A.C.

Artículo 7.915.- Después de la razón social se agregarán las palabras: “Sociedad Civil”, o sus siglas S.C.”

Si bien es cierto, la ley no distingue la diferencia entre razón y denominación social, pero la doctrina ha establecido que se entiende como razón social la que se compone de los nombres de los socios, mientras que la denominación social se estructura de forma libre en cuanto al giro de la sociedad³¹.

b) Domicilio.- Se considera como el asiento legal de la persona moral, con el fin de concentrar en un lugar específico el desenvolvimiento de sus derechos y obligaciones. El artículo 33 del Código Civil Federal establece que las personas colectivas tendrán su domicilio en donde se encuentre establecida su administración:

“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se

³¹ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho Civil, Introducción y Personas, 2ª edición, Oxford, México, 2010, p. 203

considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”

De esta forma, el domicilio de la persona moral será el que se señale en el acta constitutiva, en donde se encuentre su administración, el de las sucursales que tenga, o bien, el del lugar donde operan fuera del Distrito Federal.

La legislación Civil para el Distrito Federal establece los mismos criterios en el mismo numeral que el Código Federal, y en el del Estado de México es en el artículo 2.21, que contiene en esencia igualdad de criterios que los anteriores.

c) Patrimonio.- Es el conjunto de todos los bienes, deberes y derechos que son destinados al cumplimiento del objetivo que se ha fijado la persona moral. Este patrimonio es independiente de sus fundadores, socios o asociados que integran a la persona jurídica colectiva.

En atención al maestro Rafael De Pina, el patrimonio de las personas morales es un requisito indispensable para su constitución, *“sin el cual su existencia carecería de justificación”*³². En caso de que la moral no contara con éste, se consideraría como inexistente, ya que no llegaría a cumplir el objetivo de su creación.

d) Nacionalidad.- Se considerarán de nacionalidad mexicana las personas morales que se constituyan conforme a la legislación mexicana y que tengan su domicilio en nuestro país, tal como lo establece el siguiente numeral del la Ley de Nacionalidad vigente:

“Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes

³² De Pina, Rafael, *Op. cit.*, p. 256.

mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”

Por lo que hace a las personas morales extranjeras, el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera, establece:

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

Es así, que las personas morales extranjeras se registrarán por el derecho de su constitución, quienes deberán obtener autorización por parte de la Secretaría de Economía para establecerse dentro de nuestro país.

1.1.5 Clasificación

Las personas morales se dividen en dos tipos:

A. Personas morales de Derecho Público: Con base en el artículo 25 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal, son la Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como todas aquellas corporaciones de carácter público que persigan un interés estatal, reconocidas por la ley. Por ejemplo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, entre otros.

B. Personas morales de Derecho Privado: Son aquellas sociedades y asociaciones que persigan un fin lícito, como pueden ser políticos, científicos, culturales, pecuniarios, entre otros. Se incluyen también a las personas morales extranjeras conforme a lo estipulado en el artículo 2736 del Código en consulta.

1.1.6 Derechos fundamentales

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en la que se hace un reconocimiento expreso del goce de derechos humanos hacia todas las personas, surge la necesidad de reconocer los derechos a las personas morales, que no serán llamados humanos, dado que no son entes físicos, sino **fundamentales, en lo que su naturaleza jurídica lo permita o los fines para los que fue creada**, siendo los siguientes:

1. **Propiedad**³³.- Se debe entender como el derecho real que posee la persona moral sobre un objeto para su uso, goce y disfrute, es decir, que puede ejercer sobre un bien mueble o inmueble actos de dominio.

³³ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Las personas morales y sus derechos humanos*. [En línea] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2013/21.pdf> 11 de Junio de 2016, 19:32

Por otro lado, para que se considere existente una persona moral, en parte, depende de que cuente con un patrimonio propio, que le permita alcanzar el fin de su constitución, por lo que el **artículo 27 de la Constitución Política** le provee de la capacidad para adquirir bienes inmuebles:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...) La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre

propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Es así que la naturaleza jurídica de la persona moral permite que le sea reconocido este derecho, pues, como se mencionó anteriormente, el primer paso para lograr que se cumpla el objeto de su creación, es que la moral se allegue de los bienes necesarios para tal fin, cumpliendo con las condiciones estipuladas en el artículo en mención.

2. Igualdad³⁴. Se refiere a “la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica”³⁵. Es así que desde que se constituye una persona moral, adquiere capacidad independiente de la de sus creadores, y por lo tanto, gozan de ésta para contraer obligaciones y ejercitar sus derechos a través de sus órganos o representantes.

Enuncia el artículo 1o Constitucional: ***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en***

³⁴ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, IJ-UNAM, México, 2004, p. 111

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, 16ª ed. Porrúa, México, 1982, p. 102

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” Del análisis de este numeral, se aprecia que no existe excepción o limitación alguna respecto de las personas morales, lo que da lugar a la **igualdad ante la ley**.

Aunado a lo anterior, del párrafo segundo del mismo artículo se lee: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”** Lo que deriva en el goce del principio pro persona junto con la **igualdad en la aplicación de la ley**³⁶, es decir, si ya se ha reconocido la igualdad ante la ley de la persona moral con la física, por analogía se afirma que la moral también es partícipe del principio pro persona, que se estudiará más adelante en este capítulo.

3. Acceso a la justicia³⁷.- Comprende la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado por parte del gobernado³⁸, en este caso, de la persona moral. Enuncia el artículo 17 Constitucional párrafo segundo lo siguiente: **“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”** Este apartado faculta a la persona moral para acudir ante el Tribunal competente para deducir sus derechos frente a terceros tratándose de controversias judiciales o administrativas, e igualmente obliga a la persona moral a someterse a la ley para lograr conjuntamente con la autoridad competente, preparada e idónea la resolución de la controversia basada en el principio de legalidad, lo que no significa que la moral partícipe en el dictado de la resolución, sino que es su obligación aportar los medios de prueba necesarios y contundentes para acreditar la acción o pedimento que solicita.

³⁶ Vid. CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, pp. 173 y 174

³⁷ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *op. cit.*

³⁸ FIX-FIERRO, Héctor, *et. al.*, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I*, T. I, IIJ-UNAM, México, 2001, p. 111

Se robustece este acceso a la justicia con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Materia Constitucional, Libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, Página 2701. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.** El tratamiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrirla y a obtener su ejecución, de lo cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.”³⁹

Esto significa que constitucionalmente todos los gobernados, ya sea personas físicas o morales, tenemos derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que la moral de que se trata no puede ser objeto de *discriminación* dada su naturaleza jurídica, y siendo así, la misma autoridad estaría vulnerando este acceso y desacatando la impartición de justicia ordenada para ésta desde el artículo 1o Constitucional.

4. Irretroactividad de las leyes.- Versa el artículo 14 Constitucional en su primer párrafo: **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio**

39 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Materia Constitucional, Libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, Página 2701. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

de persona alguna.” En caso de controversia judicial en la que se vea inmersa la persona moral, no se le podrá aplicar en su perjuicio, alguna disposición legal en forma retroactiva.

5. Debido proceso.- Siguiendo con el estudio del artículo 14 Constitucional párrafo segundo, se desprende el derecho al debido proceso: **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”**. El Maestro Cipriano Gómez Lara, define al debido proceso legal como todas aquellas consideraciones y requisitos jurídico-procesales que van a afectar positiva o negativamente la esfera jurídica del gobernado.⁴⁰ Y teniendo la certeza de que una persona moral resulta ser un ente gobernado bajo el mandato del Estado mexicano, le atañe el reconocimiento de tal derecho, con el objeto de garantizar la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial en el que se encuentre sometido.

6. Libertad de asociación⁴¹.- En primer plano, esta libertad va dirigida a la persona física, ya que el derecho de asociarse libremente como lo permite el artículo 9 Constitucional, es la *raíz* de la persona moral, entendiéndose ésta como la colectividad de individuos que gozan de derechos y contraen obligaciones que persiguen el mismo fin. Luego entonces, al surgir a la vida jurídica la persona moral está en condiciones de integrar un conjunto de sociedades, confederaciones, o federaciones.⁴²

7. Garantía de audiencia⁴³.- El artículo 14 Constitucional establece que: **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales**

⁴⁰ GÓMEZ Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17.pdf> 8 de junio de 2015,

⁴¹Vid. VALLS HERNÁNDEZ, SERGIO A., *op. cit.* [En línea] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2013/21.pdf>

⁴² Vid. CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 112

⁴³Vid. VALLS HERNÁNDEZ, SERGIO A., *op. cit.* [En línea] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2013/21.pdf>

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". En cualquier proceso administrativo o judicial, tendrá derecho a ser oído por la autoridad correspondiente, seguido del principio del debido proceso y de legalidad.

8. Garantía de legalidad.- De igual forma, es el artículo 16 Constitucional el que provee de este derecho fundamental, la persona moral tiene derecho al respeto a su patrimonio, bajo el principio de legalidad, no puede ser molestada en sus bienes y/o posesiones, con la excepción de que exista una orden expresa debidamente fundada y motivada.

9. Seguridad jurídica en material internacional.- Como se ha venido explicando, los derechos inherentes a la persona moral radican en lo que permita su naturaleza jurídica, y de acuerdo al artículo 15 Constitucional: ***"No se autoriza la celebración de tratados (...); ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."*** Por lo que no podrá ser aplicado convenio o tratado internacional que vulnere los derechos fundamentales de la persona moral.

10. Inviolabilidad del domicilio⁴⁴.- El artículo 16 constitucional párrafo décimo primero y décimo sexto, respectivamente enuncian: ***"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*** (...) ***"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para***

⁴⁴ Vid. CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, p. 112

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.” Como se mencionó con antelación, uno de los atributos de la persona moral es el domicilio, por lo que cuando una autoridad judicial requiera hacer un cateo en el domicilio de una persona, tendrá que recabar una orden, en la que se deberá señalar el domicilio que se inspeccionará y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo tal búsqueda, levantando la correspondiente acta circunstanciada. En cuanto a las autoridades administrativas, podrán practicar visitas domiciliarias sólo para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, o bien para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, con todas las formalidades que se prescriben para los cateos.

11. Derecho de petición⁴⁵.- Consagrado en el artículo 8 Constitucional: **“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”** Éste se hará valer mediante el representante legal de la persona moral, debiendo acreditar con documental fehaciente ante la autoridad competente el carácter con que se ostenta.

12. Derecho a la información y protección de datos personales.- Se entiende como la potestad de tener acceso o publicitar los datos de identificación de la persona moral, como puede ser el domicilio. Por lo que respecta al derecho a la información, la persona moral tiene derecho de acceso a la información pública que requiera para llegar al objeto de su constitución. Estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 6 y 16 segundo párrafo constitucionales.

A pesar de que la Constitución Política no realiza un reconocimiento expreso de la titularidad de los derechos fundamentales a cargo de las personas morales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente

⁴⁵ Vid. *íbidem*.

criterio: **“Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Libro 16, Tomo I, Marzo de 2015, Página 117. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.** En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”⁴⁶

Es así que se confirma que al no haber distinción alguna respecto del artículo primero constitucional, respecto de las personas, se concluye que éstas gozan de los derechos fundamentales de acuerdo a la naturaleza jurídica y al objeto de su constitución, y aún y cuando no se encuentran expresamente

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Libro 16, Tomo I, Marzo de 2015, Página 117. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Contradicción de tesis 360/2013. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

reconocidos constitucionalmente, el Código Civil vigente para el Estado de México, en el artículo 2.4 dispone lo siguiente:

“Concepto y naturaleza de los derechos.

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.”

Así, se traduce en el otorgamiento de derechos a la persona jurídica colectiva, es decir, se le confiere la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. De la misma forma, en el código en comento, el numeral 2.11 contempla la capacidad de ejercicio con la que cuenta la persona moral:

“Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.11.- Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.”

De lo anterior, se deriva la posibilidad jurídica de que la persona moral está en posibilidad de ejecutar los derechos que ha adquirido desde su creación, como pueden ser celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones, y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales competentes en caso de ser necesario.⁴⁷

Es imperante señalar que, para que la moral ejerza sus derechos y cumpla con las obligaciones contraídas, se debe recurrir a la figura jurídica de la representación, esto es, un representante (persona física) tiene que hacer valer los derechos otorgados y se obliga a nombre de la representada, de igual

⁴⁷ [La Representación de las Personas Morales](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3203/5.pdf), pp. 23 [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3203/5.pdf> 5 de marzo de 2015, 22:00

forma, se puede actuar por medio de órganos propios conforme a las disposiciones legales aplicables o a lo estipulado en el estatuto respectivo.⁴⁸

1.2 PRINCIPIO *PRO PERSONA*

Este principio fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, la cual sienta las bases para replanteamiento de la forma de entender el sistema jurídico mexicano a partir una nueva concepción de los derechos humanos. El eje central de esta reforma es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contiene una serie de obligaciones jurisdiccionales que han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Se destaca la incorporación del principio pro persona, en el párrafo segundo del artículo 1º.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El concepto de este principio lo dio por primera vez el juez Rodolfo E. Piza Escalante al emitir su voto en sesión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“[Un] criterio fundamental [que] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que las consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción”*⁴⁹. Esta definición incluye los elementos esenciales para la aplicación de este principio: La *“interpretación expansiva de los derechos humanos”*, al *obligar* a recurrir a otras normas

⁴⁸ Artículo 27 del Código Civil Federal y del Distrito Federal, así como el numeral 2.12 del Código Civil para el Estado de México.

⁴⁹ Vid. MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio pro persona, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 17

jurídicas para la aplicación del principio *pro persona*; y la “*interpretación restrictiva de las limitaciones*”, que no permite la ampliación de las limitaciones que las normas jurídicas impongan al ejercicio de los derechos humanos.⁵⁰

Es así que se puede entender que este principio es un criterio interpretativo para la aplicación de la norma más favorable, con la interpretación más extensiva del derecho a aplicar a las personas, para proteger su esfera jurídica, incluyendo a las personas morales, pues el artículo 1o. constitucional no establece diferencia alguna entre el tipo de personas del que habla.

1.3 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Para comprender el control de convencionalidad, es necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

1. El Estado creó un mecanismo protector de las garantías que otorga la Constitución, es decir, el juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, con su debida ley reglamentaria.

2. El Estado mexicano ha buscado promover la protección de los Derechos Humanos a través de la figura del ombudsman, esto en 1992, cuando se elevó a rango constitucional la creación de organismos federales protectores de estos derechos, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 constitucional, apartado B.

3. Al hablar del control de convencionalidad, es necesario recalcar la relación entre el derecho nacional y el derecho internacional.

Con las manifestaciones antes vertidas, pasaremos al estudio del concepto del control de convencionalidad.

Este término se le debe al jurista Sergio García Ramírez⁵¹, que refiere que el control de convencionalidad “es una expresión o vertiente de la recepción nacional sistemática y organizada, del orden jurídico convencional internacional (o supranacional). Constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema y ese orden, que en definitiva se traduce en el

⁵⁰ Vid. *Ibidem*, p. 19

⁵¹ Experto en Derechos Humanos, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

mejor imperio del Estado de Derecho”⁵². Lo anterior, se entiende como un vínculo entre el ordenamiento jurídico nacional con el internacional, para acceder efectivamente a la protección de los derechos humanos. También es a través de este novedoso mecanismo, que se busca dar cumplimiento a lo que los Estados han pactado en las disposiciones de la Convención que sea parte.

Es pues, el control de convencionalidad un mecanismo de protección procesal, que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el derecho interno se contrapone con dicha convención o tratado, en el que un Estado que es parte, con el fin de aplicar la convención o tratado, a través de la confrontación del derecho interno con el internacional a un caso concreto, que lleva por objetivo avalar la supremacía de la Convención, sin contravenir la soberanía nacional⁵³.

1.3.1 Control concentrado

El control concentrado es una etapa de la evolución del control de convencionalidad, según cita Luis Fernando Angulo Jacobo al actual presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poissot⁵⁴.

Este control es ejercitado sólo por la CIDH, en atención a los artículos 63 y 68 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados parte, en un caso concreto. Del estudio de dichos artículos, la Corte decidió que ella misma sería la facultada para conocer y resolver las controversias inherentes a las violaciones de los preceptos protegidos en esa Convención⁵⁵.

Por otra parte, este control concentrado, implica la subordinación del ordenamiento jurídico interno al respeto de los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales, pues la Corte le da a la Convención el carácter

⁵² Vid. MARTÍNEZ PICHARDO, José P., “El control de convencionalidad. Un nuevo paradigma de la protección de los derechos humanos en México”, Prospectiva Jurídica, Universidad Autónoma del Estado de México, número 7, año 4, enero – junio 2013, p. 56

⁵³ Vid. *Ibidem*. p. 57

⁵⁴ Vid. ANGULO JACOBO, Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad en México”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, número 35, noviembre 2013, p. 73

⁵⁵ Vid. *Ídem*.

de instrumento sistemático que fija los estándares mínimos de los derechos humanos. En nuestro país, en el caso “*Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*”⁵⁶, dicho criterio se hizo presente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obedeciendo a la serie de mandatos integrados en la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1o. constitucional.

1.3.2 Control difuso

Dada la situación anterior, surgió la reforma al artículo 1o. constitucional, en la que se ordena a todos los jueces del fuero común y federal, a aplicar debidamente los tratados internacionales en los que México sea parte, aplicando el principio *pro persona* que se describió anteriormente, a lo que se le conoce como control difuso.

Así, el control difuso, la “segunda etapa” en el desarrollo del control de convencionalidad, se entiende como un mecanismo de protección procesal que permite a todos los juzgadores mexicanos analizar, interpretar y aplicar los derechos humanos, garantizar su protección y cumplimiento dentro de las normas jurídicas mexicanas⁵⁷.

Aunque no existe un ordenamiento en el que se dé la potestad de inaplicar las normas contrarias a las que establece la Convención a los jueces nacionales, la Corte Interamericana emitió las siguientes consideraciones jurídicas para una debida aplicación del control difuso:

1. Principio de buena fe contraído por los Estados miembros.- Al firmar la Convención Americana y el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se comprometen a cumplir las normas establecidas en éste y hacer cumplir las determinaciones de la Corte,

⁵⁶Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está en posibilidades de analizar, revisar o discutir si una sentencia de la CIDH fue correcta o incorrecta, y por tanto, el Estado mexicano, al estar en presencia de una cosa juzgada está obligada a cumplirla. ANGULO JACOBO, Luis Fernando, *Op. cit.*, p. 72

⁵⁷ *Vid. Ídem.*

2. Principio de efecto útil de los convenios.- La convencionalidad que se pacta con los Estados parte, no puede ser menoscabada o ignorada por las normas internas,

3. Principio de derecho internacional público establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena.- El Estado miembro no puede invocar su derecho interno para justificar un incumplimiento de las normas internacionales.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien debe aplicar este control, con el fin de proteger los derechos de las personas, no sólo los contenidos en nuestra Constitución Política, sino ahora, también los que se mencionan en los tratados internacionales.

CAPÍTULO 2

NORMATIVIDAD DE LAS PERSONAS MORALES Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestro máximo ordenamiento jurídico establece los derechos fundamentales de las personas morales, sin embargo, a través de las leyes especiales es la forma en la que el legislador va a establecer los criterios para el desarrollo de cada uno de esos derechos, ya sea al momento de constituir una persona moral, o para realizar una debida defensa de sus derechos, o bien para determinar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta.

2.1.1 Artículo 1º constitucional

La evolución del Derecho se debe a los cambios que se dan en la sociedad; las normas jurídicas tienen que transformarse de acuerdo a las nuevas necesidades que desarrolla la humanidad; por lo que el artículo primero de la Constitución mexicana resulta ser un claro ejemplo de esta evolución.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se desarrollarán únicamente los primeros tres párrafos, siguiendo el tema de nuestro estudio.

A partir de la reforma de Junio de 2011, el primer artículo de la Constitución hace gran hincapié a la protección de los derechos humanos, pues reconoce en el párrafo primero, el goce de éstos a ***toda persona***, que se tengan reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En cambio, al referirse a “*todas las personas*”, no se hace distinción de género ni de tipo, es decir, no refiere a hombre o mujer, ni mucho menos si es persona física o jurídica, por lo que se entiende que los derechos consagrados en la Constitución también son inherentes a las personas morales, en lo que permita su naturaleza.

Ahora bien, el segundo párrafo señala la protección de los derechos fundamentales se señala que se deben interpretar favorablemente y con toda amplitud a las personas, lo que en resumen es, aplicar el principio *pro persona* o también llamado *principio pro homine*. Este principio resulta ser de gran utilidad, pues los aportes que genera su aplicación, significan que se ha llegado a una mayor y mejor protección para las personas, y a su vez, no atenta ni vulnera el

sistema constitucional, sino que lo enriquece asegurando los derechos de las personas al estar mejor protegidos y garantizados⁵⁸.

Por lo que hace al tercer párrafo del artículo en estudio, se fija el mandato de recurrir al control difuso de convencionalidad, al referirse específicamente a la protección y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades competentes, no solamente a los que otorga el derecho interno, sino también a los que se reconocen en la primera parte del artículo, es decir, los contraídos a través de los tratados internacionales en los que nuestro país es parte.

2.1.2 Artículo 133 constitucional

Este precepto constitucional, consagra uno de los principios más importantes dentro de todo el sistema jurídico mexicano, es decir, la **supremacía constitucional**.

En un principio, el numeral 133 de la Constitución fue encaminado a establecer la supremacía de ésta, sin embargo, a causa de la gran importancia y relevancia que han adquirido los derechos humanos y su protección en materia internacional, se pone en duda su contenido y objetivo con el cual el Constituyente lo implantó, se inserta a la letra, para después pasar a su estudio:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

El presente numeral permite conocer la jerarquía de la Ley Suprema cuando surge el problema de esclarecer qué norma debe prevalecer si se

⁵⁸ Vid. CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 9, enero – junio 2009, p. 65

llegase a presentar alguna contradicción, entre lo establecido en una disposición constitucional, frente a lo previsto en un tratado internacional. Ahora bien, si se interpreta en sentido estricto dicho artículo, tendríamos que ubicar a los Tratados Internacionales a la par de las *leyes del Congreso*; a pesar de esta especulación, encontramos que en artículo 1º constitucional, el legislador pone en la misma jerarquía tanto a los Tratados como a la misma Constitución.

A efecto de otorgar una debida jerarquía constitucional a los tratados sobre los derechos humanos, en lugar de dirigirse al artículo 133, el poder legislativo se avocó al artículo primero, que como hemos explicado, contiene las *cláusulas* sobre la dimensión que adquieren los derechos en el orden jurídico mexicano.

Es de relevancia hacer notar que, dicho precepto constitucional no ha sido objeto de reformas trascendentales, pues es el mismo texto transcrito del artículo 126 de la Constitución de 1857, resultó ser el texto aprobado en la Constitución de 1917, sin el más mínimo cambio. Fue bajo el Gobierno de Abelardo L. Rodríguez, presidente sustituto de México, según la publicación en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934, cuando se reformó este artículo, para establecer lo que todavía se encuentra vigente⁵⁹.

2.2 ARTÍCULO 1º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En noviembre de 1969, se celebró en San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la que los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención creó dos órganos competentes para

⁵⁹ *Vid.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Antecedentes del Artículo 133 constitucional", *El Sol de México*, México, 27 de abril 2009, Opinión. [En línea] Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1140104.htm> 1 abril 2015, 13:00

conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Después de todo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979, los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

Una vez vertido el origen de la Convención, pasaremos al estudio del artículo 1º, que a la letra se inserta:

**PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS
PROTEGIDOS**

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Dado lo anterior, vemos que los Estados parte de dicha Convención están obligados a respetar los derechos de las personas, que sean reconocidos en ese ordenamiento internacional, pero, como se aprecia de la lectura del

numeral 2., se excluye por completo a las personas jurídicas colectivas, y se deja en claro que, dada la naturaleza y el objetivo de creación de la Convención, se entenderá como persona sólo al ser humano. Luego, se deja sin protección jurídica internacional a las personas morales, pues ya que no es lo mismo brindar seguridad jurídica a un ser humano que a una moral, en el entendido de que independientemente que sea una persona física quien se encargue de activar y ejercitar los derechos fundamentales de una [persona] moral, los efectos jurídicos no recaen sobre quien los activa, sino directamente en la moral, que sin duda alguna es la titular de esos derechos.

De este modo, se afirma que los derechos fundamentales de las personas jurídicas colectivas no cuentan con un ordenamiento jurídico para su protección en el Derecho Internacional, en lo que respecta a los tratados internacionales en los que nuestro país es parte.

2.3 ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28, 33 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Los artículos 25, 26, 27, 28 y 33 del Código Civil Federal próximos a analizar, contienen la reglamentación necesaria para constituir una persona moral dentro del territorio nacional. El listado general de las personas morales la encontramos en el artículo 25 del Código Civil Federal:

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios; Se debe entender como Nación como la persona jurídica de Derecho Público con una sola personalidad y voluntad, soberano, que regula en su estructura y funcionamiento por la Constitución⁶⁰. Por su parte, las entidades federativas representan la forma de gobierno republicano y soberano, quienes son libres en lo concerniente a su propio régimen; y en lo que se refiere a los municipios, constituyen el poder gubernamental primario de organización estatal. Estas instituciones del Estado, se rigen por sus propias leyes, sin contravenir a la Constitución, y que son representadas por el Presidente de la Nación, los Gobernadores, y Presidentes Municipales.

⁶⁰ Vid. MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 48ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 55

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; El Estado debe realizar actos que lo lleven a satisfacer sus propios fines, tal como una persona moral, y se allega de la Administración Pública Centralizada y de la Administración Pública Paraestatal. La primera comprende aquellas dependencias administrativas subordinadas en su totalidad por una autoridad máxima, representada por el Presidente de la República, como ejemplo se encuentran las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y los órganos administrativos desconcentrados. La segunda, corresponde los organismos descentralizados, las empresas de participación paraestatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito así como a los fideicomisos públicos con estructura orgánica⁶¹.

III. Las sociedades civiles o mercantiles; Dentro de la legislación civil, se encuentran:

A. Las asociaciones, son aquellas en las que varios individuos acuerdan en reunirse, con frecuencia, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que **no tenga carácter preponderantemente económico**. El acta constitutiva y estatutos deberán protocolizarse ante Notario Público, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2670 del Código en consulta.

B. Las sociedades civiles. Son creadas mediante un contrato de sociedad, en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, **pero que no constituya una especulación comercial**, con base en el artículo 2688 del código en comento.

C. Las sociedades mercantiles. Para el maestro Mantilla Molina, las sociedades mercantiles se definen como “el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización

⁶¹ Se aclara al lector, que esa explicación es con fines enunciativos, pues la esencia de esta investigación comprende a las personas morales privadas.

de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil”⁶². No obstante, como se aclaró en la Introducción, el objetivo de este trabajo es estudiar las personas morales de carácter civil, por lo que no se entrará al estudio de cada sociedad mercantil reconocida por la legislación mexicana.

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

Estas personas morales se ubican dentro del Derecho del Trabajo, y se define al sindicato como la persona moral con capacidad de adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de su institución, y para defender sus derechos (colectivos como individuales), y ejercer acciones determinadas ante las autoridades que corresponda⁶³.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; La primera se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas, el artículo 2o. de la misma la define como “una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.” La segunda es presidida por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y es definida como: "conjuntos de personas que actúan libre y voluntariamente para construir fondos de ayuda económica con aportaciones periódicas que se asignan a través de una colaboración espontánea, cuya finalidad es el auxilio de sus miembros en caso de necesidades presentes o futuras que provengan de enfermedades, accidentes u otros riesgos naturales"⁶⁴. Esto, se traduce en una mutua de seguros, que tiene por objeto el seguro recíproco de los socios (mutualistas), los cuales contribuyen a la financiación de una persona moral.

⁶² Vid. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1997, pp. 188

⁶³ Vid. Los sindicatos en México, IJ-UNAM, México, 2009, p. 14, [En Línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3345/4.pdf> 12 de junio 2016, 15:33

⁶⁴ BORJA TOVAR, Miguel Ángel, “El Seguro de Crédito en México”, Revista Derecho Privado. Nueva Serie, número 9, año III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, septiembre 2004, pp. 4 y 5

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. Se consideran en este apartado a las asociaciones políticas con fundamento en el artículo 35 fracción III Constitucional: ***“Son derechos del ciudadano: III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.”*** Estas asociaciones contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin tener el carácter de partido político. Se registrarán por la Ley General de Partidos Políticos.

También se incluyen las asociaciones religiosas, quienes cuentan con personalidad jurídica propia según el artículo 130 Constitucional inciso a), a saber: ***“(…) a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.”*** Se registrarán específicamente por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. Se registrarán por el derecho de su constitución, y para el caso de que pretendan establecerse en el territorio mexicano, se sujetarán a lo indicado en el artículo 17 fracción II de la Ley de Inversión Extranjera:

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

Los requisitos a cumplir para obtener la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores es acreditar que fueron legalmente constituidas bajo el derecho de su procedencia, que sus estatutos no contravengan la legislación mexicana, contar con un representante domiciliado en el lugar de su operación. Si no se obtuviere respuesta por parte de la Secretaría, se tendrá por aprobada la solicitud.

Por otra parte, el artículo 26 del Código en estudio enuncia:

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Esto se refiere a la capacidad e idoneidad jurídica que le es conferida a una persona moral con el objetivo de iniciarse en la práctica jurídica de su institución. Es imperante mencionar que el ejercicio de esos derechos es a través de su representante legal, que como ya se ha explicado, no es éste quien goza de los efectos que producen dichos derechos, sino que las consecuencias jurídicas descansan directamente en la persona jurídica colectiva.

Para poder activar la capacidad jurídica que se le da a la moral, es necesario precisar quién es o son aquellos individuos que la van a representar y a actuar en nombre de ella; se transcribe el artículo 27 del código sustantivo de la materia:

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Asimismo, confiere la posibilidad de ser representada conforme a lo que prescribe la ley o bien, de acuerdo a los estatutos de su creación. Y una vez que se le ha otorgado la capacidad de ser portador de derechos fundamentales a través de la representación, atendiendo a los requisitos de ley

o sus propios estatutos, el legislador robustece a la persona moral con el numeral que se enuncia a continuación:

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Una vez que el legislador ya ha enunciado en normas precedentes que la persona moral debe contar con sus propios estatutos, viene a confirmarlo con el artículo inmediato anterior. Y siguiendo con el proceso de constitución y creación de una persona jurídica colectiva, se impone el requisito del domicilio en el criterio siguiente del código en estudio:

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Finalmente, se concluye que el congresista instituyó cronológicamente el proceso de creación para dar vida jurídica a una persona moral, relacionando cada numeral que se analizó de una forma secuencial, pues no puede existir un estatuto para una persona moral sin antes revestirla de capacidad.

2.4 CÓDIGOS CIVILES LOCALES

2.4.1 Distrito Federal

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se aborda lo concerniente a las personas jurídico colectivas dentro del Libro Primero, en el Título Segundo “*De las Personas Morales*”, con una descripción análoga al Código Civil Federal, es decir, contiene una redacción equivalente en los

mismos artículos 25, 26, 27, 28 y 33 del ordenamiento federal, en consecuencia, realizar un análisis de dichos numerales resultaría redundante.

2.4.2 Estado de México

En el Código Civil vigente para el Estado de México, se menciona a la persona moral con una denominación distinta: **persona jurídica colectiva**. Esto, por considerarlo más adecuado en la exposición de motivos de la ley en consulta.

El legislador mexiquense se introduce a la sustancia de la persona jurídica colectiva, reconociendo su personalidad, incluso, enuncia los derechos de los que puede gozar en lo que le permita su naturaleza:

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza. Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Asimismo, en el artículo 2.5 del citado código, se enuncian los derechos que puede ejercitar la jurídica colectiva:

Derechos de las personas

Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;***
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;***
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;***
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;***

- V. *El domicilio;***
- VI. *La presencia estética;***
- VII. *Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;***
- VIII. *El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial***

En lo que respecta a los atributos de la persona jurídica colectiva, resultan ser los mismos que se han venido describiendo a lo largo del presente trabajo, cambia la redacción, mas no la esencia de la constitución de lo estipulado tanto como en el Código Civil Federal, como para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 3

EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES

3.1 VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES

Con el estudio previo de los derechos fundamentales, y la normatividad que le es aplicable, surge la siguiente interrogante ¿Cómo se vulneran los derechos fundamentales? Una violación de los derechos ocurre cuando el Estado incumple con la obligación de respetarlos y protegerlos, y comúnmente guarda relación con la violación a otros derechos (principio de interdependencia). Ante tal supuesto, la persona moral en uso de la tutela judicial efectiva, recurre al mecanismo de control constitucional (juicio de amparo), con el objeto de que se repare el daño que le fue causado.

El artículo 14 segundo párrafo indica: ***“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*** Que incluye, como hemos visto, la garantía de audiencia y debido proceso:

a) Garantía de audiencia: En el caso de que se prive de una propiedad o derecho del que sea titular la persona moral, sin causa legal que justifique el acto de la autoridad, éste no debe prevalecer si no existió juicio previo en el que la persona moral fuera oída y vencida; de esta forma, la oportunidad que tiene la persona moral para accionar o defender sus derechos queda restringida por el mismo órgano de autoridad.

Cabe mencionar que acceso a la justicia se concatena con la garantía de audiencia, aunque no son lo mismo. La diferencia entre cada uno es que el acceso a la justicia comprende los mecanismos constitucionales que provee el

Estado para que el gobernado esté en posibilidad de defender sus derechos, es decir, a través de los juicios establecidos en la ley, y es elección del gobernado ejercer ese derecho; por su parte, la garantía de audiencia surge después de que se ha ejercitado el acceso a la justicia, en el momento en el que la autoridad examina el pedimento del gobernado.

b) Debido proceso: Continuando con el punto anterior, pudo haberse seguido el juicio correspondiente, no obstante, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se detallan en el siguiente criterio jurisprudencial: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional, Común, Página 133. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."⁶⁵ Del análisis de esta jurisprudencia, se considera que corresponde a la autoridad la *apertura* de la protección al debido proceso, es decir, que el

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional, Común, Página 133. **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

inicio del procedimiento debe ser legalmente notificado, responsabilidad que inminentemente está a cargo de la autoridad, seguido de la responsabilidad que tiene la persona moral de hacer llegar al juzgador las probanzas necesarias para sostener su acción o defenderse, posterior a ese acto, es obligación del Juez continuar con la dirección del procedimiento, dando la oportunidad a las partes del litigio de alegar lo que a su interés legal convenga, y conjuntamente, al cumplir con este requisito la persona moral continua ejerciendo y activando su derecho al debido proceso, finalmente, es responsabilidad de la autoridad emitir el fallo con estricto apego a la ley, resolviendo sólo sobre las controversias ventiladas en el procedimiento. Por lo que si alguno de estos puntos no se cumpliera por parte de la autoridad, evidentemente constaría una violación al debido proceso.

c) *Discriminación procesal:* El último párrafo del artículo 1º constitucional establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A la vez que se sigue el debido proceso, la persona moral deberá tener la certeza de que por ser un *ente abstracto* se le reconozcan los derechos de los que goza, sin sufrir de discriminación debido a su naturaleza jurídica. Y aunque se pudiera pensar que por mucho una persona física tiene más importancia que una moral, el juzgador deberá valorar el actuar de cada una de las partes en el asunto en litigio, y cuál es el derecho subjetivo con mayor probabilidad de ser reparado.

d) *Violación al principio de legalidad:* Al acceder a la impartición de justicia, la garantía de protección de la esfera jurídica de la persona moral se ve menoscabada, dadas las resoluciones de la autoridad al no obedecer a la

obligación del artículo 1º constitucional párrafo tercero: ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*** Siendo ésta, una de las primeras faltas en las que incurre la autoridad al momento de impartir justicia.

3.2 LA FALTA DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES

Con la reforma constitucional de 2011, los jueces están obligados a aplicar normas de carácter internacional que más se asemejen al caso en concreto, sin dejar aparte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, permite que con esta *nueva* obligación para los juzgadores, la justicia e imparcialidad *sea más palpable* al contender en un proceso.

El control difuso de la convencionalidad es un mecanismo de protección procesal para todas las personas, sin hacer distinción de su calidad jurídica, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales, a nivel internacional cuando un Estado miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) no pueda hacerlo a través de sus leyes. Es por esto, que se deben confrontar las leyes locales con las internacionales y observar cuál de las dos traerá más beneficios al gobernado. En este sentido, México es parte de la **Convención Interamericana Sobre Personalidad Y Capacidad De Personas Jurídicas En El Derecho Internacional Privado**, ratificada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Dicha convención, reconoce que una persona moral es sujeto de derechos fundamentales, a saber, es el siguiente artículo:

“Artículo 7

Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su cave, la inmunidad de jurisdicción.”

Dado lo anterior, se observa que el control difuso de convencionalidad confronta el orden jurídico interno con el internacional, y es necesario dicho enfrentamiento, para estar en posibilidad de elegir cuál es la norma más favorable a aplicar en el caso concreto, para cumplir el propósito de creación de este mecanismo, y así, otorgar una garantía para que cuando una persona moral acuda a deducir la protección de sus derechos fundamentales ante tribunales, tenga la completa certeza jurídica de que no será objeto de violaciones procesales y que el derecho positivo, tanto interno como externo, le será aplicado con toda exactitud.

Para lograr la aplicación del control difuso en conjunto con el principio *pro persona*, del que como hemos visto también goza la persona moral, debe ser desde el primer acercamiento de ésta ante un órgano jurisdiccional, es decir, desde la demanda inicial o la contestación a ésta, es pertinente invocar su aplicación, en primer lugar, porque el artículo 1º constitucional así lo ordena: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**. En segundo lugar, para tener una defensa adecuada y completa, la persona moral tendrá que

satisfacer los requisitos que ordena la siguiente jurisprudencia: “Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Común, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Página 3723. **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.”⁶⁶ Asimismo, del

⁶⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima

análisis de este criterio, pareciera que es sólo a través del juicio de amparo donde se tenga que invocar la aplicación del principio pro persona conjuntamente con el control difuso⁶⁷, pero atendiendo al principio general del Derecho que enuncia que *lo que no está prohibido, está permitido*, no hay razón legal aparente que limite a la persona moral a alegar la aplicación de un mejor derecho en una controversia, y aún así la autoridad tendría la obligación de pronunciarse al respecto, pues de lo contrario, faltaría al deber de resolver con legalidad y sobre los puntos controvertidos en la litis.

Ahora bien, al invocar la aplicación del control difuso, claramente el gobernado asume que no será éste al que recurra al cien por ciento la autoridad, con el fin de no vulnerar la supremacía constitucional, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia que se transcribe: “Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Común, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1360. **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo

Época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Común, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Página 3723. **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶⁷ Se apoya este criterio en la tesis aislada con datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia Común, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1679. **CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.**

a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo

que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.”⁶⁸ Donde aclara que el control difuso es un medio que complementa la aplicación de justicia con un mejor derecho de carácter internacional, sin que sea este mecanismo el primero al que recurra la autoridad.

Como hemos visto, el Estado de Derecho implementó los mecanismos pertinentes para reparar las violaciones causadas a los derechos fundamentales, aunque de forma ineficaz, ya que como se estudió en el capítulo primero de esta investigación, son diversos los derechos fundamentales de los que es titular la persona moral, y que la violaciones a éstos que se mencionaron al principio de este capítulo, son a criterio personal, las más relevantes. Se estima que existe tal falta de aplicación a la luz de esta jurisprudencia: “Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Común, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Página 1092.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS

⁶⁸ [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Común, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1360. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.](#) Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.

Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad ex officio no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.”⁶⁹ Este criterio de la Suprema Corte, resulta ser ambiguo, ya que por un lado otorga la libertad a la persona moral para acudir ante el órgano

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Común, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Página 1092. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. Amparo directo 334/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 492/2012). Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

de autoridad para defender sus derechos fundamentales y amplía la aplicación del control de convencionalidad *ex officio* hacia la tutela de los derechos de las personas morales, pero se limita a proteger las garantías judiciales, dejando fuera el derecho a la propiedad, la igualdad, asociación, inviolabilidad del domicilio, el acceso a la información y protección de datos. Por tanto, a pesar de que se han proporcionado los lineamientos para conseguir la exacta aplicación del control difuso de convencionalidad para garantizar los derechos fundamentales, no resultan suficientes en virtud de que legalmente su aplicación se reduce a garantizar derechos judiciales.

3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS PERSONAS MORALES

El objetivo de tal propuesta es que se reconozca expresamente en la Constitución que aparte de los derechos humanos, existen los derechos fundamentales de los que gozan las personas morales, ya que éstas emergen de una idea humana para la realización de diversos fines, sean altruistas, políticos, culturales o económicos, por lo que indirectamente se estaría preservando ambos tipos de derechos⁷⁰.

Para llegar al fin deseado, que es la protección inminente de los derechos fundamentales que revisten a una persona moral es necesario, primero, que se haya efectuado una violación a través de un acto de autoridad u omisión, para estar en posibilidades de invocar la aplicación del control difuso y deducir la protección de éstos [derechos], y segundo, que a través del control difuso de la convencionalidad se le aplicará la norma más conveniente, previo estudio del juzgador.

En Sesión Pública número 43 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 21 de abril de 2014, se discutió sobre si deben reconocerse derechos fundamentales a las personas morales, partiendo de los antecedentes

⁷⁰ CAMARENA VÁZQUEZ, Belinda Guadalupe, *et. al.*, "Las personas morales como sujetos de derechos humanos en razón a la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011", Código Libre, Universidad de Aguascalientes, Número 4, Año 2, Agosto 2014, p. 34

internacionales como lo son el caso Cantos VS. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo 1 de la Convención Europea, y la Constitución de la República Portuguesa⁷¹:

1. Caso Cantos VS. Argentina: Uno de los puntos principales de este asunto radicó en la violación a los derechos del señor José María Cantos, dueño de un grupo empresarial en la provincia de Santiago del Estero, Argentina, ya que la Dirección General de Rentas de tal provincia, allanó las oficinas administrativas de las empresas del señor Cantos argumentando una supuesta violación a la Ley de Sellos, sustrayendo de ese domicilio documentos contables, registros, comprobantes de pagos, títulos de crédito y acciones mercantiles (1972); posteriormente de que el señor Cantos interpusiera la demanda correspondiente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, rechazó el pedimento del señor Cantos y ordenó el pago de las costas del proceso (1996); después, se remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999); finalmente la Corte resolvió que el estado argentino violó el acceso a la justicia consagrado los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del señor Cantos (2002)⁷². Durante el proceso, uno de los argumentos que sostuvo el estado argentino fue que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, no están amparadas ya que no son *humanos*.

Así que al fallar la Corte en favor de Cantos, se vislumbró el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, y trajo consigo la necesidad de su expreso reconocimiento en tal ordenamiento.

⁷¹ Sesión Pública Núm. 43 Ordinaria, Lunes 21 de Abril de 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 5 y 6. [En línea]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf 17 de Junio 2016 13:44

⁷²Ficha técnica: Cantos Vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, [En línea] Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=272&lang=es 18 de Junio 2016 20:37

2. Protocolo 1 de la Convención Europea: Fue firmado en París el 20 de marzo de 1952, y su entrada en vigor fue el 18 de mayo de 1954.

Artículo 1 (párrafo primero). Toda persona física o jurídica tiene derecho al goce de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes excepto por causa de utilidad pública y de acuerdo a las condiciones establecidas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.⁷³

En dicho ordenamiento internacional, se hace el reconocimiento expreso de la titularidad de derechos por parte de las personas morales, respecto del dominio y goce de los bienes.

3. Constitución de Portugal: El artículo 12 (Principio de universalidad) estipula:

Artículo 12. Principio de universalidad

1. *Todos los ciudadanos gozan de los derechos y están sujetos a los derechos consagrados en la Constitución.*

2. **Las personas jurídicas son titulares de los derechos y están sujetos a derechos compatibles con su naturaleza.**⁷⁴

Este ordenamiento resulta ser más específico, pues además de reconocer la titularidad de derechos por las personas morales, puntualiza que tales serán los acordes con su naturaleza jurídica.

Con tales antecedentes, se muestra por un lado, la necesidad de reconocer textualmente que una persona moral también es sujeto de derechos fundamentales, y por otro, la previsión que se debe acatar para evitar violaciones a tales derechos. Por lo que, se espera que al incluirse expresamente dicho reconocimiento, la autoridad se encuentre obligada **sin excusa o restricción** para proteger los derechos fundamentales de las personas morales, y éstas

⁷³ Protocolo número 1 a la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, p. 315, [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/25.pdf> 18 de Junio 2016 21:45

⁷⁴ Constitución de la República Portuguesa, [En línea] Disponible en: <http://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx#art12> 18 de Junio 2016 22:15

últimas se acerquen a los medios de control constitucional y convencional para buscar la reparación del daño en su esfera jurídica.

3.4 ADICIÓN AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MORALES

A pesar de que la Suprema Corte ha emitido diversos criterios sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona moral, es de considerar su adición en la Constitución para estar en la posibilidad de recurrir a la aplicación del control difuso de convencionalidad, para quedar como sigue:

Artículo 1º Constitucional vigente	Propuesta de adición al Artículo 1º Constitucional vigente
<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas <u>físicas</u> gozarán de los derechos humanos, <u>y las personas morales de los derechos fundamentales</u> reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>

Con esta adición, se abre la posibilidad de que se apliquen los derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización del fin con el que se constituyó la persona moral.

Por otro lado, también se continuaría respetando el principio de progresividad en la Constitución, pues a raíz de los cambios histórico-sociales que se han venido presentando en nuestro país, el hecho de adicionar tal

reconocimiento resulta en una mayor y mejor protección a los derechos tanto humanos como fundamentales.

Es así, que se tiene la doble posibilidad de argumentar una debida y completa defensa, en el caso de que se acuda ante la autoridad competente a solicitar la protección de los derechos fundamentales, pues con el control difuso de convencionalidad, además de alegar una protección a los derechos humanos de quien activa la esfera jurídica de la persona moral, se tiene la completa certeza de que también se pueden invocar los derechos fundamentales de los que es titular la persona moral, que puedan ayudar a continuar con los fines de su constitución.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las leyes secundarias de nuestro país regulan la constitución, desarrollo y actividad de las personas morales, lo que por analogía, resulta en la aseveración de que tales personas gozan de derechos y contraen obligaciones, por tanto se debe reconocer expresamente en la Constitución su titularidad para estar en posibilidad de invocar su protección en caso de que sean vulnerados.

SEGUNDA.- Los derechos fundamentales de las personas morales deben ser protegidos no hasta llegar a últimas instancias de un procedimiento (medios de control constitucional), es decir, que a pesar de que existe un juicio específico para resolver controversias sobre derechos otorgados por la Constitución, como lo es el juicio de amparo, se puede solicitar su protección y argumentar su defensa desde el primer acercamiento que tenga la persona moral en el procedimiento correspondiente, por ejemplo, en procesos de primera instancia, en atención a la obligación conferida a la autoridad de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales consagrada en el artículo 1º constitucional.

TERCERA.- La falta de aplicación del control difuso por parte de la autoridad hacia la protección de los derechos fundamentales, resulta en una incompleta atención de las normas aplicadas al caso concreto, y por lo tanto, en una resolución a la controversia suscitada que no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que para evitar tal situación, la persona moral debe contribuir con todos los requisitos señalados legalmente para su aplicación, como indicar el derecho fundamental que se piensa que se ha infringido, los efectos jurídicos ocasionados, y señalar el derecho que se pretende maximizar.

CUARTA.- Con el reconocimiento expreso de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas morales en el artículo 1º Constitucional, se está en la posibilidad de aplicar obligatoriamente el control difuso de convencionalidad cuando la persona moral, a través de su

representante legal, lo invoque, pues se aclararán las dudas sobre si son titulares de tales derechos, siendo esto el primer paso para lograr la debida defensa de sus derechos, y que obtenga la realización del objeto de su creación, la protección de su existencia y el aseguramiento del libre desarrollo de su actividad.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINALES

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Derecho Romano. Primer Curso, decimoctava edición, Porrúa, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, decimosexta edición, Porrúa, México, 1982.

CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, IJ-UNAM, México, 2004.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1956.

GOMÍS, José, Elementos de Derecho Civil Mexicano, tomo I, México, 1942.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, Porrúa, México, 2004.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1997.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio pro persona, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 48ª edición, Porrúa, México, 2004

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, cuarta edición, McGraw Hill, México, 2008.

PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, Derecho Romano, Tirant Lo Blanch, España, 1997.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana Sobre Personalidad Y Capacidad De Personas Jurídicas En El Derecho Internacional Privado

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de México

JURISPRUDENCIA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Común, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1360. **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Común, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Página 3723. **PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria:

Margarita de Jesús García Ugalde. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia Común, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1679. CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Común, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Página 1092. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. Amparo directo 334/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 492/2012). Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia Constitucional, Común, Página 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Libro XXIV, Tomo 3, México, Septiembre de 2013, Página 2628. PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, México, viernes 06 de marzo de 2015. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. PLENO. Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Materia Constitucional, Libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, Página 2701. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de

2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

HEMEROGRÁFICAS (REVISTAS)

ANGULO JACOBO, Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad en México”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, número 35, noviembre 2013.

BORJA TOVAR, Miguel Ángel, “El Seguro de Crédito en México”, Revista Derecho Privado. Nueva Serie, número 9, año III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, septiembre 2004.

CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 9, enero – junio 2009.

CAMARENA VÁZQUEZ, Belinda Guadalupe, *et. al.*, “Las personas morales como sujetos de derechos humanos en razón a la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011”, Código Libre, Universidad de Aguascalientes, Número 4, Año 2, Agosto 2014.

FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, “Personas Jurídicas de Derecho Público en México”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 89, año XXX, México, mayo - agosto 1997.

FIX-FIERRO, Héctor, *et. al.*, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, T. I, IJ-UNAM, México, 2001.

MARTÍNEZ PICHARDO, José P., “El control de convencionalidad. Un nuevo paradigma de la protección de los derechos humanos en México”, Prospectiva Jurídica, Universidad Autónoma del Estado de México, número 7, año 4, enero – junio 2013.

ELECTRÓNICAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Antecedentes del Artículo 133 constitucional", El Sol de México, México, Opinión. [En línea] Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1140104.htm>, 1 abril de 2015, 13:00

Constitución de la República Portuguesa, [En línea] Disponible en: <http://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx#art12> 18 de Junio 2016 22:15

Diccionario de la Lengua Española, [En línea] Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=persona> 3 de Marzo de 2015, 22:00

Ficha técnica: Cantos Vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, [En línea] Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=272&lang=es 18 de Junio 2016 20:37

GÓMEZ Lara, Cipriano, El debido proceso como derecho humano, [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17.pdf> 8 de junio de 2015, 21:15

_____, La Representación de las Personas Morales, pp. 23 [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3203/5.pdf> 5 de marzo de 2015, 22:00

_____, Los sindicatos en México, IJ-UNAM, México, 2009, p. 14, [En Línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3345/4.pdf> 12 de junio 2016, 15:33

Protocolo número 1 a la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, p. 315, [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/25.pdf> 18 de Junio 2016 21:45

RUBIO RODRÍGUEZ, Juan José, Concepto de Causa Pía en los Juristas Clásicos Españoles (Estudio histórico-jurídico), pp. 145 y 146, [En línea] Disponible en: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/15676/1/ICXXV4906.pdf> , 6 de Marzo 2015, 20:45

Sesión Pública Núm. 43 Ordinaria, Lunes 21 de Abril de 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 5 y [En línea]. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista Actas de las Sesiones Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/43%20-%2021%20de%20abril%20de%202014.pdf) 17 de Junio 2016 13:44

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., Las personas morales y sus derechos humanos., Organización Editorial Mexicana, México, 6 de Junio de 2013, [En línea] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2013/21.pdf> 11 de Junio de 2016, 19:32